



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00184 00
DEMANDANTE : JOSE BENACIO SOTO ADARVE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, ante la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el 21 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Al respecto, se tiene que en auto del 02 de diciembre de 2021, se procedió a convocar a las partes a la audiencia inicial, a llevarse a cabo el 21 de abril de 2022, a las 3:00 p.m. en dicha providencia se previno a los abogados de las partes, sobre la obligación de concurrir a la citada diligencia, so pena, de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., decisión que fue comunicada el 3 de diciembre de 2021, mediante estado electrónico No. 065 de la mentada fecha.

Seguidamente se advierte, que el 20 de abril de 2022, mediante correo electrónico institucional de la oficial mayor del Juzgado, se procedió a remitir a los respectivos correos electrónicos de los abogados de las partes e intervinientes del proceso - indicado en la demanda, en el caso de la abogada de la parte actora- el link para ingresar a la audiencia, así como también se precisó en el mensaje de datos, el correo institucional de este despacho, como el número telefónico por sí presentaban alguna novedad o inconsistencia para conectarse.

Que la diligencia se inició en la fecha y hora establecida para ello, sin que la apoderada de la parte actora previamente hubiese manifestado algún particular, una vez instalada la audiencia, la secretaria ad hoc de la misma, estableció comunicación con la abogada, quien manifestó se encontraba con señal intermitente, frente a ello, se le indicó que si requería asistencia para lograr la conectividad, sin que fuera posible obtener respuesta por parte de la togada, por lo anterior, esta Jueza procedió a contactarla directamente, vía telefónica y por el aplicativo de WhatsApp, sin obtener respuesta, pese a que se observaba que la misma se encontraba en línea.

Por lo anterior, se dispuso a conceder a la togada el termino de tres (3) días, contados desde la realización de la diligencia, para que procediera a justificar su inasistencia a la misma, so pena de imponer sanción pecuniaria, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Que la audiencia culminó siendo las 4:29 p.m.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que siendo las 4:36 p.m., la abogada presentó solicitud de suspensión de la audiencia, informando que le fue imposible conectarse a la audiencia, en razón a que desconocía la misma, advirtiendo que, una vez verificado su correo electrónico, no encontró información, ni en la bandeja de entrada, correos no deseados e incluso eliminados, añadió en dicho memorial, que si no es porque se encuentra viajando se hubiese conectado, pero la señal era inestable.

Que el 28 de abril del mismo, año la togada procedió a remitir –Ampliación de hechos de inasistencia- en el que manifestó que luego de realizar un análisis detallado a su correo electrónico, evidenció, que efectivamente el correo de programación de la audiencia había sido enviado el 20 de abril de 2022; sin embargo, precisó que este no fue atendido por un error netamente humano, pues indica que a diario llegan demasiados asuntos, que por costumbre los correos electrónicos de dominio, ejemplo “adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co”, es una alerta para la abogada, pero en este caso como el correo electrónico llegó desde remitente denominado “Leidy Vivian Quimbayo Rojas”, la llevó a ignorar el asunto del mismo.

CONSIDERECIONES

En el caso de autos, la audiencia inicial a la que no asistió la abogada de la parte demandante, es la que trata el artículo 180 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. <Ver Notas del Editor> Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Conforme a la anterior disposición, se advierte que se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, cuyo efecto solo es exonerar al abogado de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso de estudio, se advierte, que el escrito presentado luego de culminada la diligencia, fue una solicitud tendiente a la suspensión de la audiencia, como también se explica las razones por las cuales no se pudo conectar a la misma, que si bien, posteriormente el 28 de abril de 2022, la togada allegó una ampliación de los hechos de su inasistencia, memorial que el despacho podría tener como excusa; no es menos cierto, que la misma fue presentada extemporáneamente, pues ya habían transcurrido más de tres días para que justificara su inasistencia.

Por lo anterior, conforme lo dispone la norma, sería el caso proceder a la imposición de la sanción establecida para ello, si no fuera porque el despacho advierte lo siguiente: Es importante tener en cuenta, que si bien la abogada presentó, una solicitud de suspensión de la audiencia una vez culminada la diligencia, en dicho memorial, advierte que presentó dificultad para lograr la conectividad, dado que la misma era intermitente, por tal razón, el despacho, no impondrá sanción pecuniaria alguna; en tanto, al no lograr la conectividad, esta razón, se constituye una fuerza mayor para no haberse podido conectar a la diligencia, pese a que reconoce que se cometió un error de su parte al no revisar de forma detallada su correo electrónico, en donde efectivamente se informó por parte del Juzgado la realización de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: No imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 21 de abril de 2022, a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza